

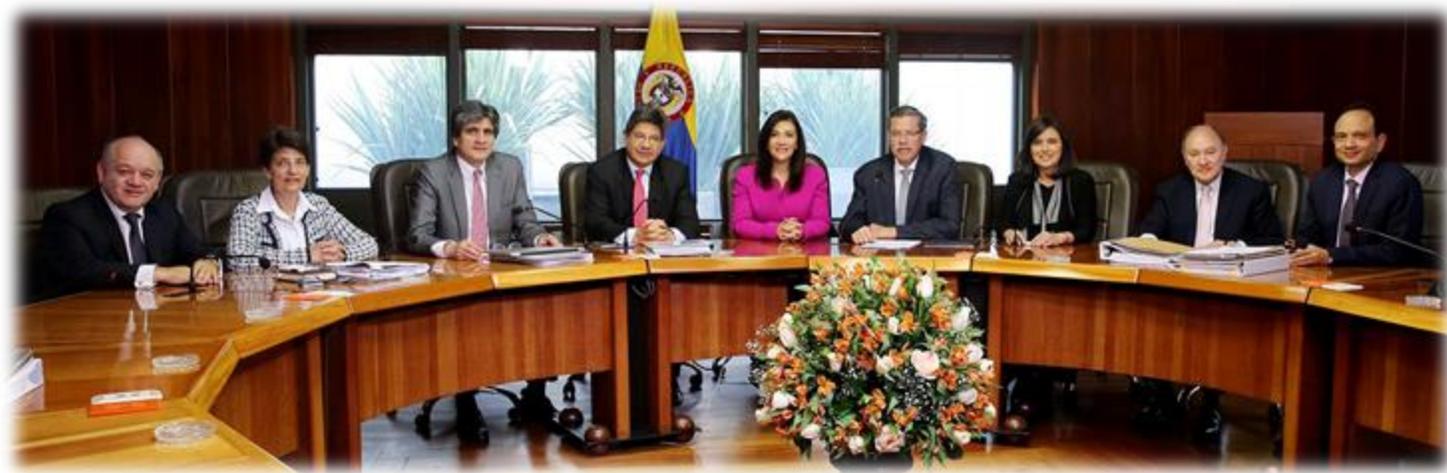


SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 13 DE MARZO DE 2019

Publicación pedagógica de la Oficina de Comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1° de agosto de 2017 y las respectivas intervenciones en torno a ellas pueden ser consultadas en nuestra página www.corteconstitucional.gov.co

Todas las ponencias así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.



1. CONSIDERACIÓN ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

2. MADRES COMUNITARIAS. LINEAMIENTOS PARA EL TRABAJO DESARROLLADO POR LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ICBF

EXPEDIENTE OG-158 Norma objetada: Proyecto de ley No. 127/15 Senado-277/16 Cámara (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

Objeciones

El Gobierno Nacional formuló varias objeciones en contra de los artículos 3, 4, 5 y 6 del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado 277 de 2016 Cámara “por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones”.

La primera objeción se dirige en contra de las expresiones del artículo 3º referidas a las condiciones que deben cumplirse para activar el programa de Madres Sustitutas. El Gobierno considera que tales contenidos son inconstitucionales al permitir que las “madres sustitutas” asuman el cuidado de los niños, teniendo en cuenta únicamente su condición económica o

la situación de discapacidad que presenten. Esa regla, sostiene, se opone al artículo 44 de la Constitución conforme al cual todos los menores de edad son titulares del derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

La *segunda* objeción se dirige en contra del artículo 4° del proyecto de ley, en lo que se refiere a la habilitación para que el ICBF vincule laboralmente a las madres comunitarias y FAMI. Según el Gobierno, la aprobación del artículo 4° desconoció los artículos 150.7 y 154 de la Constitución. A su juicio, la regla que establece que la vinculación contractual de las madres comunitarias y FAMI será de carácter laboral y se podrá adelantar directamente por el ICBF, se opone a la exigencia según la cual las medidas legislativas que determinan la estructura de la administración nacional requieren de la iniciativa del Gobierno.

Dos objeciones, *la tercera y la cuarta*, se dirigen en contra de los artículos 5 y 6, que definen el subsidio permanente de vejez, sus destinatarios, las condiciones para acceder al mismo y su cuantía. En primer lugar, el Gobierno advierte que los artículos objetados crean una pensión especial que no cumple las condiciones constitucionales impuestas por el artículo 48 de la Constitución y desconocen que las ramas del poder deben orientar su actuación de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen la seguridad social. Indicó además que las disposiciones objetadas se oponen también al artículo 13 de la Constitución. Para el Gobierno, prevén un trato injustificado a favor de sus destinatarios que afecta a la población afiliada al régimen general de pensiones y, en especial, a los sujetos de la tercera edad -receptores de una especial protección- pues exonera a las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras, de la obligación de cotizar 1.300 semanas o reunir el capital necesario para acceder a una pensión.

Según el texto de las objeciones, los artículos 5 y 6 también desconocen el inciso 7 del artículo 48 de la Constitución que establece la sostenibilidad del sistema pensional.

Intervenciones

El Ministerio de Hacienda sostuvo en el curso del trámite legislativo que “los gastos generados por esta propuesta no se encuentran contemplados ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector, de manera que se afecta la estabilidad de las finanzas públicas, el equilibrio macroeconómico y la sostenibilidad fiscal”. Ello consta en el escrito radicado el 31 de octubre de 2016 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. En dicho concepto el representante de ese Ministerio resaltó que la iniciativa legislativa vulneró la Ley 819 de 2003, en particular el artículo 7°, conforme al cual existe la obligación “de establecer en todo proyecto de ley la fuente de financiación de los gastos que la propuesta genere”.

3. ESTATUTO DEL CONSUMIDOR. FACULTADES DE INSPECCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

EXPEDIENTE D-12536 Normas acusadas: LEY 1480 DE 2011 (art. 59, numeral 4). LEY 1778 DE 2016 (art. 20, numerales 1 y 2 y art, 21) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La demanda

El demandante indica que las competencias atribuidas (i) a la SIC para “practicar cualquier otra prueba consagrada en la ley” y (ii) a la Superintendencia de Sociedades para “realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente”, así como para “solicitar el suministro de datos e informes”, resultan excesivamente indeterminadas puesto que no es posible establecer con precisión las pruebas que pueden practicarse y la información susceptible de ser solicitada. A su juicio, ello implica una infracción del artículo 15 que reconoce el derecho a la intimidad. En adición a ello, destaca que la referida indeterminación implica la posibilidad de acceder a documentos, archivos y lugares desconociendo los límites constitucionales existentes para el registro de correspondencia, la interceptación de comunicaciones o el allanamiento del domicilio. Ello desconocería lo establecido en los artículos 15 y 28 de la Constitución que impone, en esas hipótesis, la existencia de autorización o control judicial.

Intervenciones

Las entidades públicas, las instituciones académicas, los ciudadanos intervinientes y el Procurador General de la Nación plantean diferentes posturas respecto de la constitucionalidad de los enunciados normativos cuestionados. En algunos casos (i) solicitan que la Corte se inhiba de emitir un pronunciamiento de fondo dado que la acusación del demandante se funda en una lectura equivocada de los artículos demandados en tanto no sería correcto afirmar, ni que ellos estén afectados por la indeterminación alegada ni que autoricen el registro de la correspondencia, la interceptación de comunicaciones o el allanamiento del domicilio. En otras intervenciones (ii) solicitan que la Corte declare la **exequi** **bilidad** simple de los apartes normativos. Finalmente, un tercer grupo de intervinientes (iii) señalan que la Corte debe declarar la constitucionalidad condicionada de los artículos demandados indicando, entre otras cosas, que el ejercicio de las facultades probatorias no autoriza la práctica de las pruebas que regula el Código de Procedimiento Penal sino únicamente las previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, adicionalmente, que solo puede comprender documentos de comercio o de interés público.

4. DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL. ESTA SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPLICA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO CON LA ADMINISTRACIÓN, SEA DE LIBRE NOMBRAMIENTO REMOCIÓN, DE CARRERA O ELECCIÓN.

EXPEDIENTE D-12604 AC Norma acusada: LEY 734 DE 2002 (art. 45, parcial) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

En el presente proceso acumulado (Expedientes D-12604 y D-12605) se demanda la inconstitucionalidad del artículo 45 (parcial) de la Ley 734 de 2002, “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, con fundamento en que vulnera el artículo 93 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los demandantes consideran que dicha norma al facultar al Procurador General de la Nación para imponer sanciones consistentes en la suspensión de los derechos políticos de los funcionarios públicos de elección popular, contraría lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece que dicha atribución es de competencia exclusiva de los jueces y que solo puede ser ejercida en el marco de un proceso que culmine con sentencia condenatoria.

Intervenciones

En total fueron presentadas cinco intervenciones ante la Corte Constitucional. Tres de ellas, provenientes de la Presidencia de la República, la Universidad Sergio Arboleda y la Universidad de la Sabana, solicitaron la emisión de un fallo **inhibitorio** por la ineptitud de las demandas; a su turno, la Universidad Santo Tomás solicita la **inexequibilidad** de la norma demandada; y, por último, la Universidad Externado pide que se mantenga la constitucionalidad de la norma demandada.

5.IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TARIFA ESPECIAL PARA PERSONAS JURÍDICAS QUE PRESTEN SERVICIOS HOTELEROS, ECOTURISMO Y CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA

EXPEDIENTE D-12173 Normas acusadas: LEY 1819 DE 2016 (art. 100, par. 1º, parcial) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

La demanda

Parágrafo 1º (parcial) del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016 “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”: “Parágrafo 1º. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1º de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas. (...)”

La demanda

El actor considera que el parágrafo 1º del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016 desconoce los principios de irretroactividad de la ley tributaria, buena fe y confianza legítima, comoquiera que suprime la exención de renta consagrada en el artículo 18 de la Ley 788 de 2002 a favor de los prestadores de servicios hoteleros en edificaciones nuevas, remodeladas o ampliadas durante un periodo de 30 años. A su juicio, la norma acusada al disponer que tales sujetos pasivos están obligados al pago del impuesto a la renta y complementarios en una tarifa del 9 %, afecta las situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la anterior disposición y con ello los referidos mandatos de estirpe constitucional. Por tal motivo, solicita la constitucionalidad condicionada del precepto acusado, en el entendido de que se garantice la renta exenta a los contribuyentes que bajo el régimen anterior hubieran acreditado los requisitos para ello. Las entidades públicas intervinientes -Presidencia de la República, DIAN y Ministerio de Hacienda y Crédito Público[1]- solicitaron se declarara la **exequibilidad** del aparte demandado, así como las universidades de Nariño y Externado de Colombia. Por su parte, el Instituto Colombiano de Derecho Tributario instó a la Corte a que decretara la inconstitucionalidad de la norma en cuestión. El Procurador General consideró necesario un pronunciamiento de **exequibilidad** condicionada al respeto de las situaciones jurídicas consolidadas de los contribuyentes.

6. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. MENCIÓN DE TERCEROS DEBE COMUNICARSE A JURISDICCIÓN ORDINARIA. VERIFICACIÓN DE FECHA DE LOS HECHOS A QUE SE REFIERE SOLICITUD DE EXTRADICIÓN. NO PODRÁN PRACTICARSE PRUEBAS. PROCESOS CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA.

EXPEDIENTE D-12841 AC Normas acusadas: LEY 1922 de 2018 (arts. 1º, lit, g, parcial; 11, parág. 2; 54, parcial y 75) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

La demanda

Con relación al literal g. del artículo 1 aseguraron que “la expresión “en todo caso” del inciso primero del literal g del artículo 1 viola el derecho de las víctimas a conocer la verdad” por lo que debe ser declarada inexecutable, toda vez que “(...) absolutiza el derecho fundamental al buen nombre de aquellas personas que sean mencionadas en cualquier tipo de actuación de la JEP” y pone límites injustificados a los derechos de las víctimas a tener conocimiento de las violaciones de sus derechos humanos; además “desnaturaliza los principios constitucionales que rigen el SIVJRN y los objetivos constitucionales de satisfacción de los derechos de las víctimas conferidos por la JEP” . Consideraron que la expresión acusada no permite “balancear el derecho al buen nombre con el derecho a la verdad (...)” por lo que dificulta la reconstrucción de verdad judicial, que se debe basar en el reconocimiento de verdad plena y responsabilidad de los perpetradores.

En razón de lo anterior, solicitaron declarar inexecutable la expresión “en todo caso” contenida en el literal g del artículo 1 de la Ley 1922 de 2018.

En cuanto al inciso segundo del mismo artículo y literal demandados, consideran que “viola el derecho a la justicia de las víctimas” al obligar a la JEP informar a los terceros cuando se remita a la jurisdicción ordinaria información que los incluya, generando un “privilegio injustificado a los terceros, lo que viola el derecho de acceso a la administración de justicia de las víctimas” . Para ello realizaron un recuento del derecho a la justicia de las víctimas y concluyen que “[n]o existe una obligación constitucional de notificar a las personas investigadas o indiciadas, durante fases tempranas de una investigación penal” .

Respecto de las expresiones “verificará”, “[n]o podrá practicar pruebas” y el inciso segundo, todas del artículo 54 de la Ley 1922 de 2018 anulan la función constitucional de la JEP en asuntos de extradición y, por consiguiente, la garantía institucional del artículo transitorio 19 AL 1/2017 toda vez la reforma constitucional, expuso que la Sección de Revisión “(...) debe determinar cuándo procede la garantía de no extradición, para lo cual debe examinar la

calidad de la persona requerida, las circunstancias de la conducta y su fecha de comisión” ; pese a ello, los preceptos acusados solo habilitan a la Sección para verificar la fecha de realización de la conducta, quitándole su función constitucional, la cual quedaría en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal quienes deberá completar el trámite de extradición.

Aunado a lo anterior manifestaron que “la expresión “[n]o podrá practicar pruebas” del primer inciso viola la autonomía e independencia judicial de la JEP” pues las funciones encomendadas en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017 solo se podrán cumplir si el juzgador puede practicar pruebas, por lo que dicha prohibición vulnera la autonomía e independencia de la JEP. Además, se expuso que la Sección de Revisión con dicha prohibición “(...) queda inhibida de formarse un criterio sustentado sobre el caso a decidir y, de esa forma, pierde autonomía e independencia al punto de convertirse en una instancia de mera validación de la solicitud de extradición, que no puede ejercer un control material” .

Por todo lo anterior, solicitaron la exequibilidad condicionada de la expresión “verificará” en el sentido que “la Sección de Revisión está facultada para determinar la calidad de la persona requerida en extradición, las circunstancias de comisión de la conducta que habría ocurrido en el exterior y el tiempo de su ocurrencia” , además de la inexecuibilidad del aparte “[n]o podrá practicar pruebas” y el inciso segundo de la misma norma, por las razones expuestas.

En torno al artículo 502 de la Ley 906 de 2004 se demandó la expresión “fundamentará su concepto” y “en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos”. Se destacó en la demanda que si bien es cierto la norma se declaró exequible en sentencia C-460 de 2008, dado el cambio de parámetro constitucional que introdujo el Acto Legislativo 01 de 2017 en su artículo 19 transitorio, “se ha presentado una inconstitucionalidad sobreviniente” pues una vez modificado el fundamento constitucional, debe variar también su comprensión.

Se señaló en la demanda, como cargo único respecto de esta norma que “[e]l artículo 502 (parcial) L. 906/2004 viola el deber judicial de armonizar la cooperación internacional con otros principios constitucionales” ; al respecto consideraron los demandantes que la interpretación de la norma acusada que debe prevalecer es la que entiende que “la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia está igualmente habilitada para desarrollar una evaluación de fondo de la petición, con el objetivo de asegurar la vigencia de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política, así como el cumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano, en el ámbito del DIDH” . En consecuencia, solicitaron la exequibilidad condicionada de las expresiones acusadas “fundamentará su concepto” y “en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos” del artículo 502 de la Ley 906 de 2004, en el sentido que se entienda que “al emitir su concepto sobre extradición de excombatientes de las FARC-EP de acuerdo con el artículo 19 del AL 1/2017, la Corte Suprema de Justicia está facultada para ponderar el principio cooperación internacional con otros principios constitucionales como los derechos de las víctimas y la paz, cuando estos últimos se vean vulnerados o amenazados” .

Sobre el artículo 11 parágrafo 2º (parcial) y el artículo 75 de la Ley 1922 de 2018, los demandantes plantearon tanto un cargo formal por vicios de procedimiento, como diversos cargos de fondo, todos para solicitar la declaratoria de inexecuibilidad de las normas acusadas.

En cuanto al cargo formal, argumentaron que hubo “violación del principio de consecutividad de la expresión demandada del párrafo 2º del artículo 11 y el artículo 75” , pues estos preceptos legales fueron introducidos en el último debate del proyecto de ley realizado en la plenaria del Senado y las temáticas que regulan nunca fueron planteadas ni debatidas en las etapas previas del trámite legislativo, así, “[l]as Gacetas del Congreso 188, 258, 259, 305, 331, 368, 390, 405, 470 y 472 de 2018 evidencian que tal propuesta no fue discutida, en las sesiones conjuntas de las comisiones primeras constitucionales del Senado y la Cámara de la República, ni en la plenaria de ésta última”.

De otro lado, se presentaron 3 cargos contra el párrafo 2 (parcial) del artículo 11; el primero hace referencia a que “[l]a expresión demandada vulnera los derechos a la verdad y la justicia de las víctimas de violaciones a DDHH e infracciones al DIH cometidas por integrantes de la Fuerza Pública, y atenta la estabilidad de la paz y la seguridad jurídica de los perpetradores”; pues, en su criterio, la norma demandada impide a las víctimas conocer la estructura y funcionamiento de la organización criminal junto con sus redes de apoyo, las características del ataque y patrones macrocriminales, el plan criminal y la motivación de hechos cometidos por la fuerza pública, por lo cual se transgrede el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 en lo atinente a los objetivos de la JEP de satisfacer los derechos de las víctimas y “ofrecer verdad a la sociedad colombiana, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica (...)” .

Intervenciones

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior solicitó a la Corporación declararse inhibida para resolver el asunto, por ineptitud sustantiva de la demanda, o en su defecto declarar la **exequibilidad** de las normas acusadas.

El Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho y la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, presentaron su intervención con el objeto de demostrar que los preceptos impugnados, en su criterio, se encuentran en armonía con la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad, solicita la **exequibilidad**.

La Presidenta de la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP- presentó su intervención coadyuvando parcialmente la demanda, por lo que solicitó a la Corte declare la **inconstitucionalidad** del párrafo segundo del artículo 11 y del artículo 74, se declare **inexequible** la expresión “no podrán practicar pruebas” contenida en el artículo 54 y condicione la expresión “verificará” y el inciso segundo de la misma norma.

El Representante de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presentó concepto técnico en el que se refirió específicamente a los artículos 11 párrafo 2 y 75 de la Ley 1922 de 2018.

El Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario (GAP), en su intervención solicitaron se declare la **inexequibilidad** del artículo 1 literal g., artículo 11 párrafo 2 (parcial), artículo 54 (parcial), y el artículo 75 de la Ley 1922 de 2018.

Universidad Externado de Colombia – Departamento de Derecho Constitucional

En su intervención se adhirió a las pretensiones contenidas en las demandas de **inconstitucionalidad** estudiadas.

La Directora en Colombia del ICTJ manifestó su respaldo a los argumentos contenidos en la demanda.

El señor José Miguel Vivanco, en representación de Human Rights Watch, presentó intervención en la cual hizo referencia principalmente al artículo 75 de la Ley 1922 de 2018.

El Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, en compañía de dos integrantes de la facultad, presentaron escrito de intervención coadyuvando la solicitud de **inexequibilidad** de los demandantes.

El Director del Centro de Investigación en Filosofía y Derecho de la Universidad Externado de Colombia, presentó concepto por medio del cual acompañó las demandas.

Algunos docentes y estudiantes del Programa de Derecho de la Universidad de Caldas, presentaron concepto y expusieron sus argumentos en cuanto a la **inexequibilidad** de los preceptos acusados.

Dos ciudadanos pertenecientes al estudio jurídico "FIDEDIGNA" presentaron intervención donde solicitaron a la Corte declarar la **inexequibilidad** del parágrafo segundo del artículo 11 (parcial) y el artículo 54 (parcial) de la Ley 1922 de 2018, además del artículo 502 de la Ley 906 de 2004, después de hacer una reflexión sobre la paz como derecho y como política de Estado y sobre los derechos de las víctimas.

En intervención presentada por la Corporación Humanas, la Red Nacional de Mujeres, la Corporación Sisma Mujer y Colombia Diversa, quienes integran la Alianza Cinco Claves para el tratamiento diferencial de la violencia sexual contra las mujeres en el Acuerdo Final de Paz y su implementación, se coadyuvó la demanda presentada en el presente proceso, en lo relativo a los artículos 11 parágrafo 2 y 75.

Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" – Cajar; Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos – FCSPP; Observatorio de DDHH de la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos – CCEEU; Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado – MOVICE.

Las organizaciones nombradas, adjuntaron escrito de intervención de forma conjunta, con la finalidad de presentar argumentos jurídicos de forma y de fondo en apoyo a la demanda, por lo que solicitaron a la Corporación la declaratoria de **inconstitucionalidad** de los artículos 1, 11, 54 y 75 de la Ley 1922 de 2018.

La Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares (ACORE) en cuanto al artículo 1 literal g. mencionó que se debe estudiar "si la exigencia de un derecho constitucional y universal como el derecho al buen nombre, puede hacer peligrar el derecho de las víctimas a la verdad, pues el sentido constitucional de la norma es el de mantener la presunción de inocencia hasta tanto no sea vencido en juicio" ; agregó que aunque la justicia transicional tiene entre sus objetivos buscar la verdad completa, debe cumplir con las garantías judiciales para todos los comparecientes, o quienes sean objeto de investigación en la jurisdicción ordinaria.

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 242.2 y 278.5 de la Constitución Política, rindió concepto en el presente asunto por medio del cual solicitó declarar la **exequibilidad condicionada** de la expresión "verificará" del artículo 54 y la **inexequibilidad** de las expresiones "no podrá practicar pruebas" y "[e]n ningún caso, la JEP podrá pronunciarse sobre el fondo del asunto, ni sobre la responsabilidad de quien

fuere solicitado en extradición" del mismo artículo; posteriormente, solicitó que la Corporación se inhibiera de pronunciarse sobre el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, declarara inexecutable la expresión demandada del artículo 11 parágrafo segundo y el artículo 75, ambos de la Ley 1922 de 2018, y finalmente declarara executable la expresión acusada del literal g y el inciso segundo del artículo 1 de la misma ley.

7.PRESUPUESTO DE GASTOS Y LEY DE APROPIACIONES. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL PARA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. PROGRAMA “SER PILO PAGA”.

EXPEDIENTE D-12304 Norma acusada: LEY 1815 de 2016 (art. 3, 88, 92) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

Se demanda la inconstitucionalidad de los artículos 3º Sección 2201 (parcial), 88 y 92 de la Ley 1815 de 2015, por la presunta vulneración de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.

Con respecto a la Sección 2201 del artículo 3º de la Ley 1815 de 2016, el actor señala que esta disposición vulnera la autonomía universitaria porque asigna el presupuesto de funcionamiento y de inversión de las universidades públicas en una partida común con la del Ministerio de Educación Nacional, lo cual implica una injerencia indebida del ejecutivo en las competencias autonómicas de las instituciones de educación superior.

En lo concerniente al artículo 88 de la Ley 1815 de 2016, el demandante sostiene que vulnera la autonomía en su dimensión académica que el artículo 69 Constitucional le atribuye a las instituciones de educación superior, toda vez que es potestad de éstas definir con independencia sus asuntos curriculares, los cuales no pueden estar sometidos a la intervención del ejecutivo bajo un condicionamiento de orden presupuestal.

Y en cuanto al artículo 92 de la Ley 1815 de 2016, para el accionante esta disposición vulnera la autonomía administrativa y presupuestal de las instituciones de educación superior, porque faculta al Ministerio de Educación Nacional para determinar la metodología y el costo de asignación de los nuevos cupos en el marco del programa Ser Pilo Paga. Puntualmente, en tanto las universidades en el marco de su autonomía son las que deben definir los costos aplicables a sus programas, de conformidad con el contrato educativo correspondiente.

Intervenciones

Las universidades de Cundinamarca, Antioquia, de la Sabana, del Magdalena, de Cartagena y la Pedagógica y Tecnológica de Colombia, coinciden en coadyuvar la demanda y solicitaron la **inexequibilidad**. Por su parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional piden a la Corte abstenerse de fallar de fondo por la supuesta ineptitud sustantiva, y de manera residual defienden la constitucionalidad de las normas demandadas en caso de que la Corte decida emitir un pronunciamiento. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos ICETEX solicita la declaratoria de **exequibilidad** de las normas demandadas. Por su parte, la Universidad Nacional de Colombia defiende la **constitucionalidad** de los artículos 3º Sección 2201 y 88 de la Ley 1815 y la **inexequibilidad** del artículo 92 de la misma normatividad. Finalmente, el Procurador

General de la Nación pide la **exequibilidad** de las normas demandadas, precisando que el artículo 92 debe condicionarse en el entendido que la expresión “El MEN determinará la metodología para estimar los nuevos cupos y el costo asociado a cada nuevo cupo” hace referencia a los beneficiarios de los créditos condonables del programa Ser Pilo Paga en cuanto a los rubros a financiar, y que el costo asociado a los mismos no puede implicar una reducción en el valor de los derechos pecuniarios definidos previamente por los entes universitarios autónomos.

8. INFRACCIONES POLICIVAS. INCUMPLIR, DESACATAR, DESCONOCER E IMPEDIR LA FUNCIÓN O LA ORDEN DE POLICÍA. LAS ÓRDENES DE POLICÍA SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIENTE D-12421 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (arts. 35, num. 2 y 150)
(M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

El demandante solicita la inexecutable parcial de los artículos 35 y 150 de la Ley 1801 de 2016 que, en su orden, disponen el comportamiento de “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de la policía” como atentatorio de la relación entre las personas y las autoridades y susceptible de medidas correctivas, así como el apartado de que “las ordenes de policía son de obligatorio cumplimiento”.

Propone tres cargos contra los textos que acusa como inconstitucionales. Inicialmente refiere que su demanda tiene por objeto que la Corte se pronuncie en relación con las normas que definen la orden de policía y establecen una consecuencia jurídica para los particulares que la incumplan o desconozcan. Refiere que si bien las referidas ordenes de policía procuran el mantenimiento del orden público y la convivencia social, no es constitucionalmente admisible que cualquier desacato a las mismas se convierta en contravención, menos atendiendo la doctrina de las fuerzas de policía que promueven la utilización fundado en una particular concepción de orden público o tienen una percepción en relación con determinados grupos o comportamientos de los ciudadanos.

Asimismo, el demandante asegura que las disposiciones impugnadas parcialmente vulneran los principios de legalidad y tipicidad, que integran el debido proceso al introducir en un Código de Policía un tipo de contravención penal, habilitando a la policía extralimitarse en sus competencias, que no tienen esa connotación. Además, refiere que se viola el principio de convencionalidad y las obligaciones relativas a la protección, promoción y defensa de los derechos humanos, al establecerse la obligatoriedad de las ordenes de policía, sin ninguna protección al ciudadano contra la arbitrariedad.

Intervenciones

La totalidad de los intervinientes, esto es la Defensoría del Pueblo, Policía Nacional, Ministerio de Justicia, Ministerio de Defensa, Universidad Libre y el Procurador General de la Nación solicitaron declarar la **constitucionalidad** de las disposiciones demandadas parcialmente. En suma, sostienen que el Código de Policía debe interpretarse conforme a la Constitución Política y de manera sistemática. En ese sentido resaltan que el poder de la policía es una función reglada y debe procurar la convivencia y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, proscribiendo la arbitrariedad. Entienden que existe un procedimiento policivo que impide que las ordenes sean inmediatas y estrictas, o que no

atiendan al contenido de los derechos constitucionales y la autoridad policial debe sustentar debidamente su orden, la cual debe cumplir criterios de razonabilidad y proporcional y ajustarse a los parámetros jurisprudenciales decantados por esta corporación.

9. DIVORCIO. LA DEMANDANTE SOLICITA SE AMPLÍEN LAS CAUSALES DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, PARA CONTEMPLAR OTRAS CAUSALES COMO LAS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO RELIGIOSO CATÓLICO.

EXPEDIENTE D-12272 Norma acusada: Ley 25 de 1992 (art. 6) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La demanda

La demanda que ocupa la atención de la Corte acusa la inconstitucionalidad del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1° de 1976 y posteriormente por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, al considerar que viola los artículos 13 y 16 de la Constitución Política. En consecuencia, solicita a este Tribunal que declare la inexecutable parcial de la norma acusada. Sobre la premisa básica de que el matrimonio civil y el religioso son instituciones comparables, porque ambos son formas de contraer matrimonio que producen los mismos efectos civiles, la demandante argumentó que la norma acusada genera un tratamiento desigual e injustificado entre quienes se casan por el rito civil y aquellos que lo hacen mediante el rito religioso.

Intervenciones

La Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Justicia y Derecho, la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y la Academia Colombiana de Jurisprudencia solicitaron a la Corte que declare la **inexecutable** de la norma acusada respecto de los cargos propuestos. Por su parte, la Universidad Libre de Bogotá considera que se debe dictar un fallo inhibitorio porque la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional.

115 El Instituto Colombiano de Derecho Procesal manifiesta que si bien no procede la declaratoria de **inexecutable** de la norma acusada por los cargos formulados en la demanda, en todo caso, esta disposición sí resulta inconstitucional porque vulnera los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y el derecho a conformar una familia. En ese mismo sentido, el ciudadano Helí Abel Torrado Torrado propone a la Corte que declare la **inexecutable** condicionada de la norma demandada.

10. DIVORCIO. FACULTAD PARA SOLICITAR EL DIVORCIO ES EL CÓNYUGE QUE NO HAYA DADO LUGAR A LOS HECHOS QUE LO MOTIVAN.

EXPEDIENTE D-11599 Norma acusada: CÓDIGO CIVIL (arts. 154 y 156).
Modificados por la Ley 1ª de 1976 y los arts. 6 y 10 de la Ley 25 de 1992) (M.P.
Alejandro Linares Cantillo)

La demanda

El demandante solicitó a este Tribunal declarar la **inexequibilidad** de los artículos 154 y 156 del Código Civil, modificados por la Ley 1 de 1976 y posteriormente por los artículos 6 y 10 de la Ley 25 de 1992, al considerar que dichos artículos vulneran lo dispuesto en el preámbulo y los artículos 1, 2, 5, 13, 15, 16 y 42 de la Constitución Política. Alega el demandante que dichas disposiciones imponen restricciones al derecho a solicitar el divorcio, solo al cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que motivan el divorcio, e incluso restringirlo a un término, lo cual resulta en opinión del accionante violatorio al derecho a la igualdad. En el mismo sentido, afirma en su escrito de demanda que se evidencia una vulneración al derecho a la intimidad de la familia, al exigir la prueba de la causal.

En ese orden, considera que el “*divorcio sin causales*” es una medida necesaria para: (i) garantizar que la persona elija libremente su estado civil y, en efecto, materialice los planes de vida que estime convenientes; (ii) evitarlos enfrentamientos entre personas y familias; y (iii) prevenir la comisión de conductas delictivas en contra de los cónyuges y de los hijos (acceso carnal, acto sexual, violencia intrafamiliar, entre otros).

Intervenciones

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal solicita que se declare la **inexequibilidad** de las normas demandadas. A su turno, la Procuraduría General de la Nación solicita a la Corte estarse a lo resuelto en la sentencia que decida la demanda que cursa bajo el expediente D-11785, es decir, la sentencia C-394 de 2017. Lo anterior, al considerar que respecto de las normas demandadas se configuró el fenómeno de la cosa juzgada material.

Por otra parte, los intervinientes en el proceso de constitucionalidad, tales como, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Universidad Externado de Colombia, manifestaron que la Corte debe declarar la **exequibilidad** de los artículos 154 y 156 del Código Civil. Por último, el ciudadano Carlos Fradique-Méndez intervino ante la Corte para señalar que la demanda es inepta por ausencia de razones para juzgar la inconstitucionalidad de las disposiciones atacadas. No obstante, manifiesta que, en el supuesto de resultar procedente el estudio de fondo, este Tribunal debería declarar su **exequibilidad**.

11. LEGALIZACIÓN CAPTURA. INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE 36 HORAS POR INSTALACIÓN DE AUDIENCIA PARA LEGALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS CONCOMITANTES.

EXPEDIENTE D-12861 Norma acusada: LEY 1908 DE 2018 (art. 21). Adiciona Ley 906 de 2004(art. 297) (M.P. Luis Guillermo Guerrero)

12. LIQUIDACIÓN CONTRATOS DE APP. INDEXACIÓN DE COSTOS, INVERSIONES Y GASTOS EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA, EN CASO DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO

EXPEDIENTE D-12877 Norma acusada: LEY 1882 DE 2018 (art. 20 parágrafo 1, parcial) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

La demanda

La demanda se sustenta en tres cargos, a saber: (i) por vulnerar la prevalencia del interés general y el respeto al ordenamiento jurídico, al reconocer derechos de contenido patrimonial de un contrato que contraviene el interés público; (ii) por transgredir el principio de legalidad, los fines propios del Estado Social de Derecho y la licitud que caracteriza el derecho a la propiedad privada, al existir la posibilidad de que a los contratistas se les puedan hacer reconocimientos adicionales respecto a lo que han ejecutado, puesto que ello sería premiar una conducta contraria a la ley con posteriores pagos y cancelaciones; (iii) y por perjudicar el tesoro público, la moral social, los límites de la propiedad y el derecho de dominio, consagrados en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, al no hacer expresa exclusión de situaciones de ilicitud originadas mediante enriquecimiento ilícito.

Intervenciones

Las intervenciones se dividen en 4 grupos: 1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Consejo Gremial Nacional, la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – Asobancaria, la Cámara Colombiana de la Infraestructura – CCI y el ciudadano Oscar David Gómez Pineda consideran que la norma demandada debería ser declarada **exequible** por no ser contraria a la Carta Política y porque su **inexequibilidad** podría implicar una afectación en los recursos públicos por el encarecimiento de proyectos de infraestructura, y un desestímulo a la financiación de los mismos, así como un enriquecimiento sin justa causa por parte del Estado. B. La Universidad de Nariño, la Universidad de Caldas, la Universidad Sergio Arboleda y la ciudadana Alessa Isabel Abello Galvis manifestaron que se debería declarar la **exequibilidad condicionada** de la norma, bajo el entendido de que aquella excluye los contratos declarados nulos por objeto o causa ilícita con pleno conocimiento de la ilicitud, y que los recursos objeto de la restitución deben dirigirse a pagarle a los terceros de buena fe que estén relacionados con el respectivo proyecto. C. El Ministerio de Transporte, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la Academia Colombiana de Jurisprudencia y la Pontificia Universidad Javeriana solicitaron la declaratoria de **exequibilidad parcial**, por considerar **inconstitucional ciertos apartes**, como el que establece la retroactividad de la norma, el que establece la indexación de los intereses. La Universidad de Caldas y los ciudadanos Jorge Hernán Beltrán Pardo, Jorge Enrique Robledo, Leonidas Gómez, José Roberto Acosta y Jorge

Gómez aseveraron que debería declararse **inexequible** la norma acusada, apoyando los argumentos presentados por el demandante. Por su parte, el Procurador General de la Nación también solicitó la declaratoria de **inexequibilidad** y señaló la importancia de que la Corte Constitucional fije los efectos temporales de la sentencia, para evitar situaciones irregulares e ilegítimas acaecidas por la aplicación de un precepto inconstitucional que luego es declarado **inexequible**.

13. LEY DE CUOTAS. PARTICIPACIÓN DE LA MUJER DE MANERA PORCENTUAL OBLIGATORIA EN LOS NIVELES DECISORIOS DEL PODER PÚBLICO.

EXPEDIENTE D-12902 Norma acusada: LEY 581 de 2000 (art. 4, parcial) (M.P. Carlos Bernal Pulido)

La demanda

La demanda de inconstitucionalidad de la referencia se formuló en contra del artículo 4° de la Ley 581 de 2000. Los actores manifestaron que el referido precepto normativo vulnera los artículos 13, 40 y 43 superiores, toda vez que la medida de discriminación positiva contenida en la disposición acusada ya perdió eficacia. Explicaron que el fin para el cual fue propuesta desapareció, en tanto que según el “Informe sobre la participación de la mujer en los cargos de niveles decisorios del Estado colombiano 2017” del Departamento Administrativo de la Función Pública, la participación de la mujer en los cargos directivos de máximo nivel decisorio es del 41% y del 45% en otros niveles decisorios.

Intervenciones

El Procurador General de la Nación, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Red Nacional de Mujeres y la Universidad de La Sabana solicitaron la **exequibilidad** de la disposición acusada, porque consideraron que no es cierto que la situación de las mujeres para acceder a cargos públicos en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público hubiere sido superada.

La Universidad Industrial de Santander –UIS– pidió la **inexequibilidad** de la norma demandada, habida al considerar que ya no se debe aplicar la acción afirmativa contenida en el artículo 4° de la Ley 581 de 2000, en tanto que la mujer alcanzó una participación activa en los cargos de nivel decisorio, por consiguiente, la medida de discriminación positiva no tiene justificación constitucional.

El Ministerio de Justicia y del Derecho y la Universidad de Manizales solicitaron estarse a lo resuelto en la sentencia C-371 de 2000, mediante la cual se revisó la constitucionalidad de la mencionada ley estatutaria y se dispuso su **exequibilidad**.